



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de dos a cinco años y de cinco a doce años de inhabilitación especial si fueren mas de una las victimas fatales o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 94 del Código Penal por el siguiente texto:

“Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación por uno a cuatro años al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”

Artículo 3º.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Toda prueba pericial se substanciará por intermedio de los Cuerpos Técnicos Periciales que establece el Reglamento para la Justicia Nacional.

Artículo 4º.- Incorporase como último párrafo del artículo 458 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“En todos aquellos juicios en que se hubiere concedido el beneficio de litigar sin gastos, el juez de oficio o a pedido de parte, dispondrá que la prueba pericial se realice a través de los Cuerpos Técnicos Periciales que establece el Reglamento para la Justicia Nacional.”

Artículo 5º.- Sustituyese al artículo 4037 del Código Civil de la Nación por el siguiente:

“Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil contractual y extracontractual.”

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION